

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1902.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 peseta  
14, particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Servidumbres

A los efectos legales procedentes se inserta á continuación la siguiente Real orden autorizando á D. Andrés Piara y Ballester para establecer un apartadero en el kilómetro 6 del ferrocarril de Madrid á Irún, concesión que ha sido comunicada á este Gobierno con fecha 31 de Agosto próximo pasado por la Dirección general de Obras públicas.

Madrid 10 de Setiembre de 1909.

El gobernador,  
Marqués del Vadillo.

Concesión que se cita

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles. Explotación.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder á D. Andrés Piara y Ballester, vecino de esta corte, paseo de San Vicente, número 26, la autorización solicitada para establecer un apartadero en el kilómetro 6 del ferrocarril de Madrid á Irún con destino al servicio de un depósito de maderas y talleres de construcción para el preparado de las mismas; concediéndose esta autorización, en la parte que afecta al ferrocarril y á su zona de servidumbre, con las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de policía de ferrocarriles vigentes, con las de carácter general para toda clase de servidumbre que

figura la Real orden de 17 de Febrero de 1908 y además con las particulares siguientes:

1.ª La unión del apartadero con la vía general de Madrid á Irún se verificará colocando una aguja en la vía descendente en la forma que se dibuja en el plano que presenta el interesado, quedando completamente libre el tránsito por el paso á nivel del camino de Aravaca á Húmera y de los andenes que se dibujan en el mismo y que corresponden al apeadero concedido al pueblo de Aravaca por Real orden de 28 de Abril de 1902.

2.ª Las vías del apartadero se instalarán en horizontal. La primera servirá para que los trenes descendentes que conduzcan los vagones al apartadero puedan efectuar maniobras sin ocupar la vía general, y la segunda para depositar los vagones consignados al apartadero.

3.ª El camino lateral de servidumbre que existe entre la vía descendente y el apartadero que se trata de construir, no será interrumpido por el peticionario al explotar el apartadero que solicita, siendo de su cuenta el arreglo de las reclamaciones que pudieran suscitarse por este motivo.

4.ª Las obras de instalación del apartadero se ejecutarán por la Compañía del Norte, en la parte comprendida dentro del terreno del ferrocarril y por el peticionario todas las situadas fuera del mismo, pero éstas se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del personal de la primera división de ferrocarriles y de los agentes de vía y obra de la Compañía, cuyas indicaciones serán obedecidas por el peticionario.

5.ª La aguja de entrada en el apartadero, que se colocará en la vía descubierta, estará dotada de un aparato indicador de posición de agujas y una palanca de maniobra conjugada con la de dos discos de avanzada que se colocarán antes y después de ella en previsión de una explotación por vía única.

6.ª Antes de dar principio á las obras se someterá á la aprobación de la Superioridad el contrato que el peticionario ha de celebrar con la Compañía del Norte, en el que se estipule el importe de las obras que tendrá que satisfacer á dicha Compañía y canon anual que habrá de abonar en concepto de arriendo por el terreno del ferrocarril ocupado por el apartadero, importe de la conservación

de la vía y aparatos y gastos de explotación.

Lo que de orden del señor ministro de Fomento comunico á V. E. para su conocimiento, el del referido peticionario y demás efectos procedentes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 31 de Agosto de 1909.

El director general,  
A. Calderón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(A.—393.)

## Agencia Ejecutiva de Hacienda

EN LA TERCERA ZONA

MADRID

En el expediente de apremio que se instruye por esta Agencia ejecutiva contra los deudores D. Carlos Aldanese y D. Salvador Roig, administrador é interventor respectivamente de Hacienda que fueron de Cebú (Filipinas), por débito de reintegro al Tesoro, se ha dictado en 13 del actual, la siguiente

Providencia.—Resultando de las diligencias practicadas en este expediente, que no ha sido posible venir en conocimiento del actual domicilio ó paradero de los deudores á la Hacienda pública, llamados D. Carlos Aldanese y D. Salvador Roig, administrador é interventor respectivamente de Hacienda que fueron de Cebú (Filipinas), pues si bien se ha encontrado un señor del mismo nombre y apellido que el segundo, éste ha manifestado en la diligencia que antecede, que nunca ha ejercido cargo alguno en el archipiélago, y no existiendo prueba alguna en contrario, puesto que se dan los segundos apellidos de dichos deudores, ni otro dato que facilite el medio de identificación de los mismos, notifíquese el débito por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento de los verdaderos deudores, ingresen en el Tesoro durante el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en dicho periódico oficial, según determina el art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el importe del citado débito que asciende á la cantidad de pesetas 9.021'65, en concepto de reintegro, intereses de demora y demás gastos, que deberán acreditar por medio de la correspondiente carta de pago en las oficinas de esta Agencia,

sita en la calle del Carmen, núm. 34, piso primero, y hora de cuatro á seis de la tarde; en la inteligencia que de no llevarlo á cabo en la forma que se deja prevenido, les parará el perjuicio que hubiere lugar en el procedimiento de apremio.

Madrid 14 de Setiembre de 1909.—El agente, Alberto Domínguez.

## JEFATURA DE FOMENTO

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

Vías pecuarias

VALLECAS

Por el Ayuntamiento de Vallecas se ha señalado el día 30 del mes corriente, para dar principio á las operaciones de amejoramiento de las vías pecuarias que atraviesan por la jurisdicción de dicho término municipal; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los propietarios colindantes con dichas servidumbres puedan presentarse por sí, ó por medio de sus administradores ó representantes, las operaciones de referencia.

Madrid 13 de Setiembre de 1909.—El jefe de Fomento, el marqués de Gorbea.

(Núm. 3.019.)

(O.—156.)

## Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

Concurso para la adquisición de máquinas de escribir

Esta Dirección general ha acordado señalar el día veinte del corriente para proceder á la apertura de pliegos presentados para el suministro de máquinas de escribir de tamaño corriente, anunciado en la Gaceta de veintiocho de Junio próximo pasado.

El acto se celebrará á las once de la mañana en el despacho de la Subdirección y á él podrán concurrir los que hayan presentado pliegos.

Madrid catorce de Setiembre de mil novecientos nueve.

El director general,  
Abilio Calderón.

(E.—370.)

# Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

## Sección Facultativa de Montes

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1909 á 1910, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio

Número del Catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas.	LEÑAS				MENOR	
						ALTAS	TASACIÓN	B'JAS	TASACIÓN	Lanar.	Cabrío
						Est e-reos.	Ptas. Cts.	Est e-reos.	Ptas. Cts.		
89	Perales de Tajuña.....	Prado Lugar.....	Al pueblo.....	Raso.....	1						
23	Pezueta de las Torres.....	El Ouejigal.....	Idem.....	Roble.....	54						
24	Idem.....	El Val.....	Idem.....	Idem.....	121					400	
11	Pozuelo del Rey.....	El Coto.....	Idem.....	Idem.....	61					300	10
187	Redueña.....	Dehesa boyal y Peña del Soto.....	Idem.....	Idem.....	160					500	150
188	Idem.....	Ladera de los Huertos.....	Idem.....	Idem.....	35					200	
165	Robledo de Chavela.....	Navahonda.....	Idem.....	Pino.....	4						
166	Idem.....	Prado Almojón.....	Idem.....	Roble.....	5					100	
167	Idem.....	Prado Ontiveros.....	Idem.....	Idem.....	3					100	
29	Santos de la Humosa (Los).....	El Robledal.....	Idem.....	Idem.....	57						
189	Serna (La).....	Dehesa de Arriba y Abajo.....	Idem.....	Raso.....	32					300	
190	Serranillos.....	Dehesa Cárcaba.....	Idem.....	Idem.....	76						
192	Sevilla la Nueva.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Encina.....	104					400	
33	Torres.....	El Plantío.....	Idem.....	Roble.....	121					500	
34	Idem.....	Prado Herval.....	Idem.....	Raso.....	17					200	
90	Valdaracete.....	El Robledal.....	Idem.....	Roble.....	134					50	
91	Valdelaguna.....	Baldíos.....	Idem.....	Raso.....	100					200	
192	Valdemanco.....	Prado Navalungo y Zarzoso.....	Idem.....	Roble.....	3					80	
124	Valdemoro.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Raso.....	54					500	
39	Valverde.....	Cerrillo verde y Valdecarneros.....	Idem.....	Roble.....	351					500	
42	Villalvilla.....	El Robledal.....	Idem.....	Idem.....	181						
<b>Montes no clasificados.</b>											
>	Alpedrete.....	Eras Puerta bajo.....	Al pueblo.....	Raso.....	5						50
>	Idem.....	Fuente Tocón.....	Idem.....	Idem.....	5						50
>	Idem.....	La Parada.....	Idem.....	Idem.....	5						50
<b>TOTALES.....</b>							5.700		6.550		

Madrid 1.º Julio de 1909.—El ingeniero.

NOTA.—Cuantas observaciones ó aclaraciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias

### Pliego general de reglas facultativas

1.º En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.º En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.º El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepte en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.º La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.º Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.º En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.º Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más rebastes y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.º Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.º El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.º En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.º El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.º La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.º Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mejones que existan.

14.º La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.º Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los sitios á beneficio del monte.

16.º Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entra-

rán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así á lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparte acordado.

17.º La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo ocrean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.º En el aprovechamiento de ballotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.º Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.º El aloaje de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.º Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este

fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.º Para tapar y testar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el temillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.º De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.º El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.º De ordinario la resinación será á vicia, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3,40 metros  
 Latitud. { En la base superior 0,11 fd.  
 { En la inferior ... 0,12 fd.  
 Profundidad..... 0,15 fd.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0,50 metros  
 Id. del segundo... 0,60 fd.  
 Id. del tercero... 0,60 fd.  
 Id. del cuarto.... 0,80 fd.  
 Id. del quinto.... 0,90 fd.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.... 3,40 fd.

26.º No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su

# Provincia de Madrid

de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Setiembre del mismo año

PASTOS				FRUTOS		Esparto		Regaliz		Caza		Resumen de Tasaciones.	OBSERVACIONES
Tasa- ción.	ESTACIÓN	MAYOR	Tasa- ción.	Hecto- litros.	Tasa- ción.	Quin- tales métri- cos.	Tasa- ción.	Quin- tales métri- cos.	Tasa- ción.	Ptas. Cts.	Pesetas Cts.		
Cerda. Pesetas.			Pesetas.										
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vendido.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem.
>	350 Año forestal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	350	
>	250 Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	250	
>	700 Idem.....	76	200	>	>	>	>	>	>	100	>	1.000	
>	100 1.º Octubre 31 Marzo..	40	50	>	>	>	>	>	>	>	>	150	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No admite aprovechamiento alguno.
>	150 Año forestal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150	
>	90 Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	90	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	No admite aprovechamiento alguno.
>	200 Año forestal.....	40	100	>	>	>	>	>	>	>	>	300	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vendido.
>	700 1.º Noviembre 31 Marzo..	70	300	>	>	>	>	>	>	>	>	1.000	
>	350 15 Octubre 30 Setiembre.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	350	
>	250 Año forestal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	250	
>	450 1.º Nobre. 30 Setiembre..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	450	
>	550 Año forestal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	550	
>	40 Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	40	
>	850 1.º Nobre. 31 Marzo.....	80	450	>	>	>	>	>	>	>	>	1.300	
>	400 1.º Nobre. 30 Setiembre..	>	>	>	>	5	25	>	>	>	>	425	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vendido.
>	50 Año forestal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50	
>	50 Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50	
>	50 Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50	
92.645			75.665		625		750		135	13.169'17		195.229'17	

respectivas, y serán autorizadas con media firma por el ingeniero de la región.

longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.º Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.º La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.º Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.º, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.º Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.º No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse

dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.º Las operaciones de descorcho se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.º El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorcho del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.º Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las ramas.

35.º Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorcho, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.º En las operaciones del descorcho deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que

no se cause daño alguno á los alcornoques, y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.º La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.º Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar previstas del esparto corte y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.º La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.º El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Setiembre.

41.º La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.º El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las

matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.º Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.º

44.º El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros taces que los llamados incombustibles.

45.º En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de vedas, empleo de plazes y reclames, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.º Para el aprovechamiento de la caza se considerará el rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.º La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con salud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguida las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de en-

traga, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, desorchado, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que ni efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de asocheas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

(O.—152.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

AÑO DE 1909

Derechos Reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyen-

tes sujetos á dicha tributación en esta corte, que pertenecen á las Zonas 4.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

José y Blanca de la Casa S. Martín.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 14 de Setiembre de 1909.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

### Contribución industrial

TERCER TRIMESTRE DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte, que pertenecen á la Zona cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

Salón Victoria.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 15 de Setiembre de 1909.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

Don Juan Luengo Carrascal, comandante del primer regimiento mixto de Ingenieros, juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Apolenio Viñuelas Picorro, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Apolenio Viñuelas Picorro, natural de Viñuelas, provincia de Guadalajara, vecindado en Pamplona y residente en Madrid, calle de Velarde, núm. 2, principal, hijo de Manuel y de María, de treinta y seis años de edad, soltero, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Urrutia de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía

judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño á 6 de Setiembre de 1909.—Juan Luengo.

(Núm. 3.018)

(B.—2.429.)

### Juzgados de 1.ª Instancia

CENTRO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte en providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado y mi Escribanía por D. Diego Ballesteros Caparrós, representado por el procurador D. Pedro Gallo y Tania contra D. Manuel Giménez Canga-Argüelles, sobre pago de seis mil pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días y precio de la tasación, las fincas siguientes:

Un predio de tierra situado en el término de Antas, conocido por el Parral de los Partidores, poblado de parras, de cubida 179 cuerdas, 28 varas y 17 centésimas, equivalentes á 1 hectárea, 56 áreas, 53 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; tasado en 7.500 pesetas.

Otro tramo de tierra con algunas higueras y riparias, conocido por el de los Olivos de las Animas, de 393 cuerdas, 39 varas y 80 centésimas, equivalentes á 3 hectáreas, 43 áreas, 53 centiáreas y 35 decímetros cuadrados; tasado en 4.500 pesetas.

Para el acto de la subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Vera, se ha señalado el día veintiséis de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Sala-audiencia de ambos Juzgados; lo que se anuncia al público; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrá hacerse el remate á calidad de oeder á un tercero; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad de las fincas se han duplicado por medio de certificación librada por el registrador de la propiedad de Vera, con la que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros títulos, cuya certificación obra en autos y se hallará de manifiesto en la Escribanía.

Madrid once de Setiembre de mil novecientos nueve.

V.º B.º

El señor juez,  
Torres.

Ante mí,  
Joaquín Ferrer.  
(A.—394.)

### Juzgados municipales

CHAMARTÍN DE LA ROSA

Don Juan Argumosa, juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Hago saber que precedente de juicio verbal civil seguido por este Juzgado, á instancia de don Gregorio Orezo González, contra don Luis Casamayor Sarra-

te, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, para el pago del principal y costas de dichos autos, se sacan de nuevo ó pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por término de veinte días, y como de la pertenencia del ejecutado los bienes siguientes:

Un solar, sito en esta villa, al punto de Valdeacederas; linda al Este con la calle del Angel; Norte y Sur terreno de doña Angela Galleso, y Oeste tierra de don Benito Alonso, tiene una superficie de seis mil veintisiete pies y ochenta y cuatro décimos cuadrados; sobre cuyo solar existe edificada una casa de planta baja con varias habitaciones, cuya casa y solar han sido tasados por el perito don Leandro Santa Engracia en mil ochocientos pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día doce de Octubre próximo y hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Tetuán, número seis, principal; se hace saber que para tomar parte, ha de consignarse sobre la mesa del referido Juzgado, el diez por ciento del avalúo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido que sea el veinticinco por ciento, pudiéndose verificar á calidad de oeder á un tercero; y que existen títulos de propiedad, no habiendo sido presentados.

Dado en Chamartín de la Rosa á trece de Setiembre de mil novecientos nueve.

Juan Argumosa.

El secretario,

Vicente Fernández.

(A.—395.)

### VICALVARO

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de esta localidad, se cita por el presente á Benito Martínez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la Casa Consistorial, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 28 de los corrientes y hora de las once.

Y con el fin de que sea inserto el edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Vicalvaro á 6 de Setiembre de 1909.—V.º B.º=El juez municipal, licenciado Juan Sevillaño.—P. S. M., El secretario, Enrique Nadal.

(Núm. 3.003.)

(B.—2.465.)

### CANILLAS

En virtud de providencia del señor juez municipal de esta villa, por el presente se cita y llama á José López Pérez, que dije vivir en el tejár de Calatayud y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en la Carretera de Aragón, núm. 15, principal, el día 28 de Septiembre próximo y hora de las diez, á celebrar juicio de faltas sobre lesiones, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, y bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Canillas 31 de Agosto de 1909.—Visto bueno.—Luis Díez Millán.—El secretario, Eloy S. Martín.

(Núm. 3.013.)

(B.—2.475.)